



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 08 de julio de 2021

AUTO No. 564

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte convocante del trámite prejudicial de radicado No. 23100-122 del 09 de octubre de 2019, tramitado ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, frente al auto **I-633** del **15 de diciembre de 2020**.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La providencia recurrida (pdf: 2. auto imprueba).

Identificado el objeto del acuerdo alcanzado ante el Ministerio Público, recaído sobre la reliquidación de la asignación de retiro devengada por la convocante en condición de supérstite del Sargento Segundo SAMUEL MORENO LOPEZ; el Despacho advirtió: sobre él no aplican las reglas de caducidad, y, los intervinientes del trámite prejudicial estuvieron facultados para conciliar.

En seguida abordó las normas pertinentes a las prestaciones laborales del personal uniformado de la Fuerza Pública y así, advirtió, en el marco de la Ley 4ª de 1992, corresponde al Ejecutivo a través de decretos, la fijación de los incrementos de sus emolumentos. En tanto, el control de tales normas corresponde al Consejo de Estado por vía del contencioso objetivo.

Dicho ello concluyó, la asignación de retiro participó de incrementos sobre el principio de oscilación y de tal manera, el acuerdo conciliatorio contravino las bases porcentuales sentadas en los Decretos 122/1997, 58/1998, 62/1999, 2740/2000, 2737/2001, 745/2002 y 3552/2003, 4158/2004, al incrementarlas por encima de los topes en ellos fijados. Por tanto, no impartió aprobación.

1.2. El recurso de reposición (pdf: 5.1. 2020-00099 RECURSO DE REPOSICIÓN - IPC.)

Acudió a la Sentencia C-387 de 1994, según la cual, el incremento anual de las prestaciones de vejez de que trata el artículo 14 de la Ley 100, no puede ser inferior al índice IPC certificado por el DANE. A continuación, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyó que dicha regla aplica al personal uniformado de la Fuerza Pública, dadas las disposiciones de la Ley 238 de 1995.

Ahora, como la Entidad acometió al incremento de la asignación de retiro devengada por el causante, con base al principio de oscilación, entre los años 1995 y 2004, concluyó afectación a derechos irrenunciables; pues, dicha tasa, resulta

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

inferior al monto del IPC. Lo anterior, dijo, fue avalado por el Consejo de Estado y no fue apropiado por vía de comparación, por el Despacho.

En esos términos solicitó revocar la providencia y en su lugar, impartir aprobación.

1.3. El Traslado (fl. 169).

El mismo, se surtió con fijación del **09 de febrero de 2021**; sin embargo, no hubo pronunciamiento.

1.4. Documentos pertinentes a la resolución del recurso

- Antecedentes administrativos.

En la hoja de servicios No. 76283635 del 16 de mayo de 2001, figura sobre el Sr. SAMUEL MORENO LOPEZ, el estado civil de divorciado y muerto en servicio activo; su retiro, aconteció el **02 de abril de 2001**; así, acumuló desde el 17 de diciembre de 1993 y hasta su deceso, 10 años 7 meses y 17 días (pag. 27; pdf: 1. DDA CONCI 202099)

Por Resolución No. 01027 del 16 de abril de 2001, el Director General de la Policía dispuso retirar del servicio activo de la Entidad, por muerte, al Sr. CP SAMUEL MORENO LOPEZ, fallecido el 02 de abril de 2001 (pag. 29; pdf: 1. DDA CONCI 202099).

En Resolución No. 889 del 28 de agosto de 2001, el Subdirector General de la Policía Nacional, advirtió el haberse presentado la menor JOHANA CAROLINA MORENO JIMENEZ, como hija legítima del causante, debidamente representada por la Sra. FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS; así, por aplicación del artículo 173 del Decreto 353 de 1994, la prestación del sobrevivencia del suboficial fallecido, corresponde a los hijos. Resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar, pensión mensual por muerte a partir del 03 de abril de 2001, por la suma de (...) (\$502.695.93), a favor de la menor JOHANA CAROLINA MORENO JIMENEZ nacida el 24 de octubre de 1989, hija legítima del SS (F) SAMUEL MORENO LOPEZ, representada por la señora FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS (...)” (pag. 41-43; pdf: 1. DDA CONCI 202099)

En Resolución No. 01350 del 02 de noviembre de 2016, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional, advirtió que en escrito del 29 de agosto de 2016, la Sra. FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS, acusó condición de compañera permanente del SS SAMUEL MORENO LOPEZ, y solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes; también, que aportó sentencia del 04 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, en que declaró unión marital de hecho entre ambos. En seguida advirtió:

“Que como consecuencia de la disposición judicial, se reconocerá la pensión de sobrevivientes, a partir del 25 de octubre de 2014, a favor de la señora FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS, teniendo en cuenta que la joven JOHANA CAROLINA MORENO JIMENEZ estuvo incluida en el proceso de nómina de pensión de sobrevivientes hasta el 24 de octubre de 2014, devengando la totalidad de la mesada pensional como beneficiaria del señor Sargento Segundo(F) SAMUEL MORENO LOPEZ.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Que se hace necesario indicar, que el pago de las mesadas causadas a partir del 25 de octubre de 2014, estará a cargo del rubro de la Nómina de Pensionados de la Policía NBacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1769 de 2015 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal (...)”

Resolvió:

“ARTICULO 1º. Reconocer y ordenar pagar pensión de sobrevivientes a partir del 25 de octubre de 2014, en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico de un Sargento Segundo más 35% de subsidio familiar, 10% prima de antigüedad, 15% prima de actividad y 1/12 parte de la prima de navidad, a favor de la señora FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS, nacida el 28 de enero de 1965, (...), en calidad de compañera permanente del señor Sargento Segundo (f) SAMUEL MORENO LOPEZ, (...).

PARAGRAFO. El pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de octubre de 2014, se efectuará por el rubro de la Nómina de Pensionados con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.” (pag. 47-49; pdf: 1. DDA CONCI 202099)

En petición del 12 de julio de 2019, la Actora solicitó al Director General de la Policía Nacional, impartir aplicación al IPC, para el incremento de la mesada pensional que percibe como supérstite, para los años 1997 a 2004 (pag. 11; pdf: 1. DDA CONCI 202099).

En oficio S-2019-049013/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de agosto de 2019, el Jefe del Grupo Liquidación de Nómina impartió contestación a la petición; señaló, los incrementos son fijados por el Gobierno Nacional y así, la Policía Nacional, únicamente es competente para liquidar los haberes en servicio activo contemplados en los decretos anuales de sueldo; por tanto, no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones no incluidos en disposiciones legales. Agregó:

“(...) verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH), el causante figura retirado del servicio activo por muerte, desde el año 2001, vigencia desde la cual usted percibe pensión por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, le informo que a través del Gestor de Contenidos Policiales (GECOP), se envió copia de su petición a la referida dependencia, con el fin se pronuncien a partir de dicho año, así mismo, para que le expidan “Resolución de Asignación de Retiro o pensión auténtica” y “Resolución de asignación de retiro pos-mortem” (pag. 13, 14; pdf: 1. DDA CONCI 202099).

En oficio S-2019-051935-7ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2019, el Jefe Grupo Liquidación de Nómina, señaló: el Gobierno Nacional fija los sueldos básicos del personal uniformado y no uniformado de la policía nacional; así, la Policía Nacional, a través del área de nómina de personal activo, únicamente, es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo; por tanto, no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidas en las disposiciones legales que rigen la materia. Agregó:

“(...) se hace importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga reconocer, reajustar y pagar emolumentos basados en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), motivo por el cual jurídicamente no es viable atender de manera favorable su petición respecto a los años 1997 a 2001, fechas en las cuales el señor Sargento Segundo (F) SAMUEL MORENO LOPEZ, se encontraba en servicio activo.” (pag. 15, 16; pdf: 1. DDA CONCI 202099)

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En oficio S-2019-052315-SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10, el Jefe del Grupo Pensionados de la Policía Nacional, señaló impartir respuesta petición de reliquidación de pensión; advirtió, el reconocimiento y pago de la pensión se realizó conforme lo previsto en el Decreto 1212 de 1990 y así, es improcedente acudir a lo normado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995. Luego, no procede aplicación del IPC, para el reajuste de su pensión (PAG. 17-19; PDF: 1. DDA CONCI 202099).

- **Acuerdo conciliación**

En la liquidación elaborada por el Jefe del Grupo de Pensionados y el Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, respecto del caso de la Sra. FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS, figura indicación que el porcentaje de la pensión devengada, equivale al 50%; también, que la fecha fiscal de la pensión, data del 2001, que el requerimiento data del 12 de julio de 2019 y, la fecha de prescripción, es determinable en el 12 de julio de 2015. Lo anterior, para un total indexado de \$2.230.074.88. La comparación con el sistema de oscilación, comprendió a los años 2001 a 2004, y, en lo sucesivo hasta 2019 (pag. 113-130; PDF: 1. DDA CONCI 202099).

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 05 de marzo de 2020, en que figura sobre el caso de autos, el siguiente parámetro decisorio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional:

“CONCILIAR, en forma integral con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

- 1.- Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de u reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004
- 2.- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%
- 3.- Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.
- 4.- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- 5.- Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.” (pag. 111.)

Acta de conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, dentro del radicado 23100-122-09/10/2019, en que fue convocante la Sra. FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS y convocado, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-Dirección General, en un probable medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fechada el **13 de marzo de 2020**. En el documento, se anunció apropiar la fórmula de arreglo avalada por el Comité de Conciliación en acta del 05 de marzo de 2020. En lo demás, fue transcrito en el auto materia de reposición.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 de la Ley 1437 establece que el recurso de reposición, procede contra las providencias no susceptibles de apelación; a continuación, el artículo 243 contiene, un listado meramente enunciativo de las decisiones controvertibles en segundo grado, el cual, debe concordarse con los restantes apartes del cuerpo normativo (C-359/2015).

Acometido el análisis integral de la norma, se verifica que la decisión por la cual, se imprueba un acuerdo conciliatorio, sólo es pasible de control vertical a instancias del Ministerio Público. Así, como la vía horizontal fue propuesta pro el extremo convocante, se concluye procedente impartir resolución al recurso interpuesto contra el auto **I-633** del **15 de diciembre de 2020**, más cuando fue oportuno.

2.2. El recurso de reposición en materia de lo contencioso administrativo.

En el proceso judicial, los recursos constituyen el medio de corrección de la instancia; a través suyo, el juez que profiere la decisión o su *ad quem*, vuelven sobre los puntos de derecho resueltos en providencias. La sustentación es el mecanismo que delimita la competencia del funcionario, pues, no constituyen una forma de tutela oficiosa para la variación de las decisiones judiciales.

En tales términos, la sustentación no es una mera formalidad, sino una exigencia de racionalidad a la demanda de justicia; circunscrita, por una parte, a la fijación de los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez; y, por otra, a la delimitación de las razones por las cuales, la posición debe ser modificada o revocada (inc 3 art 318 CGP).

En suma, el estudio de la reposición constituye una garantía del debido proceso para las partes; razón por la cual, además de la interposición oportuna, es precisa su sustentación, con la indicación de los reparos que lo motivan, amén que es con la decisión judicial, que el juez concluye cada etapa dentro del proceso, al integrar una valoración global de las actuaciones postuladas por los sujetos procesales.

En el *sub lite*, el reparo del convocante radicó en que el Auto **I-633** no apropió las conclusiones esbozadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, respecto de la aplicabilidad del IPC, para el incremento de las asignaciones de retiro devengadas por el personal uniformado de la Fuerza Pública; ello, de preferencia por favorabilidad, a la oscilación.

Los elementos de convicción demuestran: el deceso del Sr. SAMUEL MORENO LOPEZ ocurrió en servicio como suboficial, el **02 de abril de 2001**; ello, dio lugar a que la Policía Nacional reconociera prestación de sobrevivencia en Resolución No. **889** del **28 de agosto de 2001**, a su descendiente del primer orden consanguíneo, con efectividad a partir del **03 de abril**.

Posteriormente, la Sra. FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS puso en conocimiento de la Entidad, el dictado de fallo en que fue reconocida como compañera permanente del Extinto; de tal manera, en Resolución No. **01350** del **02 de**

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

noviembre de 2016, resultó beneficiaria del 50% de la prestación, con efectividad a partir del **25 de octubre de 2014**.

En las decisiones a cuestionar en la vía jurisdiccional, la negativa al pretendido incremento con IPC, estribó en que el Gobierno Nacional actualiza las mesadas a través de decretos, y, que la Entidad no ha recibido directriz que disponga la apropiación de tal índice, en lugar de la oscilación, para el periodo transcurrido entre 1995 y 2004.

En el parámetro de conciliación quedó considerada la anualidad de la efectividad de la prestación; igualmente, el monto en que es beneficiaria la Convocante, y, que cubre a la anualidad de 2001 a 2004, con proyección hasta 2019; pero, con prescripción del **12 de julio de 2015**. Finalmente, fijó un monto monetario cierto y determinado en moneda corriente.

De esta manera quedó acreditado: la asignación de retiro de que es beneficiaria la Convocante en condición de supérstite de un uniformado de la Policía Nacional fallecido en servicio, fue ajustada entre los años 2001 y 2004, sobre un índice inferior al IPC del año inmediatamente anterior. Por tanto, en una nueva lectura del *sub judice*, cabe descartar la transgresión a la Ley.

Igual es verificable que contó con apoyo probatorio, respecto a la legitimidad del reconocimiento, dado el vínculo de hecho acreditado con pronunciamiento judicial de la Jurisdicción de Familia, y, que no causa lesión al Erario, pues se atemperó a la realidad pecuniaria derivada de la situación prestacional del devengo periódico en la Convocante.

Finalmente, y más allá de las exigencias en que el Despacho convino en el Auto impugnado, existe disponibilidad del derecho económico; amén que la materia prevista para discusión en el proceso judicial, y sobre la que versó el acuerdo, está representada en diferencias pensionales o de asignación de retiro y no en el derecho a la prestación, propiamente. Por tanto, se cumple la exigencia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto **I-633** del **15 de diciembre de 2020**; según lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior disposición y al cumplirse los requisitos legales, **APROBAR** el acuerdo plasmado en el acta de audiencia de conciliación prejudicial de radicado **23100-122-09/10/2019**, suscrita el **13 de marzo de 2020**, en el trámite convocado por la Sra. **FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS**, identificada con la cédula No. **34.545.255**, y, convocado, la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-Dirección General**; dónde, la Entidad reconoció el pago de **dos millones doscientos setenta mil ciento veinticuatro pesos con sesenta y un centavos**, liquidados hasta el **12 de julio de 2019**, y de allí en adelante con incremento sobre la mesada, y, prescripción desde el **12 de julio de 2015**, conforme lo expuesto.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

TERCERO: La suma acordada no generará intereses, por seis meses, desde la presentación de la solicitud de pago.

CUARTO: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud de pago.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

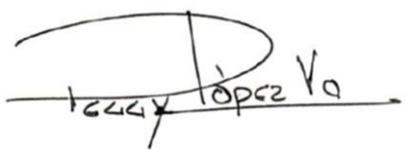
SEPTIMO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: EXPÍDASE a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ DE HOY ____ HORA: 8:00 A. M.</p> <p align="center">  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria </p>
--

Firmado Por:

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de463a0695ba876a6a1839513c3a39717f475fb35ab0fe214b97773dce1cd6b8**

Documento generado en 08/07/2021 10:43:47 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 19-001-33-31-003

Popayán, 8 de julio de 2021

Auto No: 567

Expediente:	19001-33-33-003-2017-00354-00
Demandante:	PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA
Medio de control:	POPULAR

Ref: Traslado

Por auto de l:537 del 28-06-2021, se dispuso requerir abrir incidente de desacato dentro de la acción de la referencia.

A través del correo electrónico del despacho, el Municipio de Popayán envió respuesta al incidente, remitiendo informe del Centro Acuático y 8 soportes relacionados con el complejo acuático.

En consecuencia, y en pro de las garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta política, como son:

- i) El derecho para presentarlas y solicitarlas;
- ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra;
- iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción;
- iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste;
- v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y
- vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Este Despacho DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la prueba documental señalada en la parte motiva de la presente providencia a la parte actora en el proceso de la referencia para que se pronuncien respecto de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez**

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 055
DE HOY: 9-07-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria